



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131775-1

"Veliz, Ezequiel Braian s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor de confianza de Ezequiel Braian Veliz contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua, por resultar autor del delito de homicidio *criminis causae* por haber sido cometido para consumir otro delito, para asegurar sus resultados y por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, agravado por la utilización de un arma de fuego y robo agravado por el empleo de arma de fuego, ambos en concurso real y coautor del delito de robo agravado por su comisión mediante el uso de arma de fuego de aptitud para el disparo no probada, agravado genéricamente por la participación de un menor de edad, todos ellos en concurso real entre sí (v. fs. 150/158 vta.).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 185/196 vta.).

Denuncia el recurrente, en primer lugar, arbitrariedad de la sentencia por afirmaciones dogmáticas, falta de fundamentación e infracción a los arts. 45, 80 inc. 7 y 165 del C.P.

Expresa que no aparecen elementos acreditantes que permitan

tener por cierto que el ánimo que rigiera la conducta de los imputados tuviese una preordenación anticipada, deliberada o resuelta de antemano para terminar con la vida de la víctima.

Esgrime que la defensa originaria reclamó que se aplique la figura del tipo penal previsto en el art. 165 del digesto de fondo porque la muerte de Ovidio López se verificó en ocasión de un robo a una odontóloga vecina de aquél y, en todo caso, la vinculación entre el delito contra la propiedad y el resultado fatal ha sido ocasional -provocado por el propio actuar del nombrado López, quien en pos de defender a su vecina atacó a Veliz con un arma- exhibiéndose como resultado incidental en el curso del plan sustractivo, pero que de ningún modo podría amoldarse arbitrariamente a las previsiones de la figura penal más grave.

Expresa que el Tribunal de Casación no ha brindado real respuesta a los concretos planteos formulados por la defensa tendientes a la desacreditación de la prueba del elemento subjetivo vinculado con la ultrafinalidad del art. 80 inc. 7 del C.P.

En relación a ello, señala que la respuesta del revisor cuenta con un fundamento solamente aparente, lo que autoriza a descalificar el fallo como acto jurídico válido por no constituir una derivación razonada del derecho vigente de conformidad a las concretas circunstancias de la causa.

Esgrime que, al rechazar el recurso, el *a quo* termina por confirmar la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P., cuando en realidad debió aplicar la figura prevista en el art. 165 del mismo ordenamiento, como consecuencia de no haberse acreditado fehacientemente el especial elemento subjetivo exigido para la aplicación de aquella norma, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131775-1

fundamenta la calificante del homicidio, y en cuanto se desentendiera el *a quo* de los argumentos planteados por el recurrente al momento de formular el agravio que le ocasionara el pronunciamiento de origen.

Por ello, considera que resolver de la forma en que se ha hecho origina a su criterio una errónea aplicación de la ley sustantiva al tener por probados extremos de la imputación que no aparecen debidamente demostrados.

En segundo lugar denuncia violación a la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena y plantea la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, por violación a los principios de igualdad ante la ley, legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Aduce que en autos los jueces han identificado factores atenuantes y agravantes, sin embargo no pudieron prestarles la debida atención a éstos, resultando absurda la reseña efectuada en tal sentido en las cuestiones cuarta y quinta del veredicto impugnado, porque dicha valoración sólo puede ser plasmada mediante la imposición de una pena temporal a su asistido.

Entiende que ese modo de actuar afecta, asimismo, el principio de culpabilidad, por cuanto impide a los jueces tratar a los acusados no como seres humanos individuales y únicos.

Añade que, a todo evento y para el caso de que fueran rechazados los argumentos expuestos y dada la gravedad del remedio solicitado, deja planteado -a modo subsidiario- que debería efectuarse una interpretación constitucional del art. 80 del C.P.,

evaluándose una solución alternativa que permita salvar el derecho constitucional de los imputados, manteniendo al mismo tiempo vigencia de la norma, mediante una interpretación ajustada a los parámetros y objetivos constitucionales.

Esgrime que en nuestro sistema legal las penas, pese a su calificación de perpetuas, tendrían en realidad un plazo máximo de duración de 25 años, teniendo en consideración que el Estatuto de Roma ratificado por nuestro país mediante la ley 26.200 impone como máximo de pena para los delitos de genocidio y la violación reiterada e indiscriminada de derechos humanos la de treinta años.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Ezequiel Braian Veliz no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues, más allá de la denuncia de errónea aplicación e inobservancia de normas de derecho de fondo que denuncia, su desarrollo en definitiva se reduce a cuestionar la fijación de los hechos y la prueba, objetándose su ponderación, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto como el que denuncia que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. P. 103.650 sent. de 2/12/2009, entre otros).

Así, aunque en el desarrollo de su queja el impugnante realiza consideraciones vinculadas a la calificación legal del evento dañoso de autos, lo cierto es que no integra su queja con desarrollos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131775-1

descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limita a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formulara en el recurso casatorio y que fueran oportunamente analizadas por el Tribunal revisor al convalidar el razonamiento desarrollado en la sentencia de origen, tal como puede apreciarse en cuanto se expresó -luego de advertir sobre la palmaria insuficiencia del planteo defensivo- que: *"...como correctamente asentó el tribunal de la instancia, los disparos de arma de fuego que acabaron con la vida de Ovidio López, fueron efectuados a una corta distancia, contra zonas vitales del cuerpo de la víctima (cabeza, tórax y abdomen, v fs. 41 vta., párrafos tercero y cuarto) para consumar el delito contra la propiedad, para asegurar sus resultados y por no haber logrado el fin propuesto, lo que a juicio de los magistrados actuantes encausaba ideológicamente el homicidio a tales ultrainstancias (...) el análisis efectuado por el a quo le permitió enmarcar el accionar homicida de Véliz en los términos del artículo 80, inciso séptimo, del digesto punitivo, habida cuenta el enlazamiento -conexión en el aspecto subjetivo- entre aquél y el ilícito contra la propiedad, es decir el despojo de las pertenencias de Carlos Adolfo Torres Mesa (fs. 64 vta., segundo párrafo). Ninguna duda, pues, cabe acerca de la presencia del elemento subjetivo de la figura típica escogida por los juzgadores (...) en tales condiciones, resulta claro que la operación intelectual que les permitió a los juzgadores subsumir el factum criminoso en el marco de la figura del homicidio criminis causae, no pudo ser conmovida en ningún aspecto" (fs.154/vta.156).*

La defensa formula dogmáticas consideraciones, sin demostrar en

modo alguno que los argumentos desplegados por el *a quo* para confirmar la concurrencia de las particulares exigencias subjetivas de la figura aplicada en el caso resulten absurdos o arbitrarios, incurriendo de este modo en patente insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

En este sentido ha expresado esa Suprema Corte que no puede ser atendida la queja en la que -en rigor y aunque el recurrente denuncie la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación-, los argumentos de la parte se refieren a cuestiones atinentes a la determinación del hecho y la valoración de los elementos de convicción, en particular a la acreditación del elemento subjetivo de la figura en cuestión (ref. al art. 80 inc. 7, CP), pues tales contenidos exceden el limitado ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido evidenciados en el caso (cfr. P. 106.440, sent. de 31/12/2012).

Cabe agregar a lo expuesto que el recurrente estructura su reclamo suponiendo que la ultrafinalidad que exigen el art. 80 inc. 7 del C.P. solo es compatible con una predeterminación de la conducta homicida que se vincula a la consumación, ocultamiento o frustración de otro delito, extremo que, como lo ha indicado esa Suprema Corte en reiteradas oportunidades no cuenta con sustento legal alguno ni surge como inferencia necesaria de los términos de la fórmula legal mencionada.

Expresamente, ha dicho esa Corte respecto del tipo calificado en cuestión que *"...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito"* (cfr. P. 117.821, sent. de 10/12/2014 y P. 126.412 sent. 15/8/2018, entre otras), criterio incompatible con el punto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131775-1

de partida asumido por el recurrente para desarrollar su reclamo.

Por otra parte, en cuanto al planteo del recurrente relacionado con la falta de ultrafinalidad en la conducta llevada adelante por su asistido, en virtud de la reacción defensiva de la víctima, he de traer a colación lo señalado por esa Suprema Corte en cuanto a que: *"[l]a posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé el inc. 7 del art. 80 del Código Penal"* (P. 122.858 sent. de 19/9/2018).

Considero, por todo ello, que corresponde rechazar el primero de los reclamos traídos.

En cuanto al segundo motivo de agravio, relacionado con la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por violar los principios de culpabilidad, legalidad y razonabilidad, proponiendo una interpretación constitucional en subsidio, advierto que el planteo es a todas luces novedoso, en tanto dicho reclamo no fue llevado en la manera en que ahora lo expresa el recurrente ante la instancia de revisión ordinaria.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que deviene inatendible ante esta instancia el planteo traído por el recurrente que resulta una variación argumental del agravio llevado ante la instancia intermedia (P. 128.425 sent. 29/8/2018).

Asimismo también deviene extemporáneo el pedido de inconstitucionalidad de la prisión perpetua en tanto nada se dijo en el recurso de casación oportunamente interpuesto.

En este sentido es dable destacar que la defensa del imputado

Véliz no formuló tal grave pretensión de confrontación constitucional, de manera que es flagrante el incumplimiento del requisito temporal que exige que la cuestión federal debe ser planteada en la primera ocasión que prevea el procedimiento a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla. Y si bien el recurrente no se apresta a invocar ningún argumento en pos de salvar la evidente extemporaneidad de su solicitud, no está de más señalar que la potestad que los magistrados poseen de declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando la justicia y razón del caso así lo exijan, no tiene operatividad para hacer ingresar en el ámbito de la competencia imperativa del Tribunal cuestiones que no fueron oportunamente articuladas (cfr. P. 127.553 sent. de 30/5/2018).

No obstante lo señalado, advierto que el recurrente no se ocupa del argumento consignado por el *a quo* en cuanto expresó que la imposición de una pena perpetua en el caso se realizó "*...teniendo en cuenta la alternativa prevista conforme los artículos 41 bis, 41 quater, 55, 80 inciso 7mo y 166 inciso 2do, párrafos segundo y tercero del C.P (se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua...)* lo que revela que la pretensión se torna nuevamente insustancial, puesto que no se vislumbra de qué forma se podría favorecer, aún más, los intereses del imputado, habiendo sido condenado con la más benévola de las opciones punitivas allí previstas" (fs. 157).

Lo expuesto pone en evidencia que el reclamo resultaría, en todo caso, insuficiente (art. 495 CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131775-1

ante el Tribunal de Casación en favor de Ezequiel Braian Véliz.

La Plata, 12 de febrero de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.